

C/1326/22

INFORME Y PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

STAR MADRID RETAIL – ACTIVOS MERCEDES

1. ANTECEDENTES

1. Con fecha 14 de septiembre de 2022 ha tenido entrada en el registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC), notificación relativa a la operación de concentración económica consistente en la adquisición por parte de Star Madrid Retail, S.L. (STAR), sociedad participada al 55% por Ágreda Automóvil, S.A. (ÁGREDA) y al 45% por Louzao Retail, S.L.U. (LOUZAO), de control exclusivo sobre una rama de actividad (consistente en un concesionario propio con tres centros de trabajo, sitios en Madrid) de Mercedes-Benz Retail S.A.U. (MERCEDES), filial íntegramente participada por Mercedes-Benz España, S.A., que a su vez es una filial íntegramente participada por el Grupo Mercedes Benz, A.G., con domicilio social en Alemania.
2. La fecha límite para acordar el inicio de la segunda fase del procedimiento es el **14 de octubre de 2022**, inclusive. Transcurrida dicha fecha, la operación notificada se considerará tácitamente autorizada.

2. APLICABILIDAD DE LA LEY 15/2007 DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

3. La operación es una concentración económica conforme a lo dispuesto en el artículo 7.1.c) de la LDC.
4. De acuerdo con la notificante, la operación no tiene dimensión comunitaria, al no cumplirse los umbrales establecidos en el artículo 1 del Reglamento del Consejo (CE) nº139/2004, de 20 de enero de 2004, sobre el control de las operaciones de concentración.
5. La operación notificada cumple, sin embargo, los requisitos previstos por la LDC para su notificación, al superarse los umbrales de volumen de negocios establecidos en el artículo 8.1.b) de la LDC.
6. A esta operación le es de aplicación lo previsto en el artículo 56.1 de la LDC y 57.1 del Real Decreto 261/2008, de 22 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Defensa de la Competencia (RDC).

7. La ejecución de la operación está condicionada a la autorización de la concentración por la autoridad de defensa de la competencia de España.

3. RESTRICCIONES ACCESORIAS

8. La operación presenta una serie de acuerdos recogidos en el Contrato de Compraventa, en el Contrato de Arrendamiento, en el Futuro Contrato de Arrendamiento y en el Pactos de socios que las partes consideran necesarios para obtener el valor íntegro de la empresa adquirida y que podrían ser restrictivos de la competencia.
9. El acuerdo de confidencialidad recogido en el Contrato de Arrendamiento se halla pendiente de negociación y firma. Por consiguiente, esta Dirección de Competencia no tiene en estos momentos suficiente información para valorar su carácter accesorio, quedando sujeto a la normativa sobre acuerdos entre empresas en todo lo que exceda, tanto en su contenido como en su duración, lo establecido en la Comunicación.
10. El acuerdo de confidencialidad incluido en el Pacto de Socios podría ir más allá de lo que exige la operación, quedando por tanto sujeto a la normativa general aplicable a los pactos entre empresas en lo que exceda a la duración de la empresa en participación.
11. El régimen de Preferencia recogido en la cláusula quinta del Pacto de Socios podría ir más allá de lo que, de forma razonable, exige la operación de concentración notificada, quedando por tanto sujetos a la normativa general aplicable a los pactos entre empresas.
12. Con relación a los acuerdos de licencia y obligaciones de suministro denominados *Dealership and Servicing Contract*, el Contrato de Arrendamiento y el Futuro Contrato de Arrendamiento en tanto están pendientes de redacción definitiva y firma¹, esta Dirección de Competencia no tiene en estos momentos suficiente información para valorar su carácter accesorio, quedando sujetos a la normativa sobre acuerdos entre empresas en todo lo que las mismas excedan, tanto en su contenido como en su duración, lo establecido en la Comunicación.

¹ De conformidad con la Cláusula 7.10 del Contrato de Compraventa, el contrato de distribución actualmente vigente será sustituido por un nuevo contrato de distribución con Mercedes-Benz España, S.A.U. y Mercedes-Benz Vans España, S.L.U. para el año 2023, dado que el 31 de diciembre de 2022 expira el actual Reglamento (UE) 461/2010 de la Comisión, de 27 de mayo de 2010, relativo a la aplicación del artículo 101, apartado 3, del TFUE a determinados acuerdos verticales en el sector de los vehículos de motor ("Reglamento (UE) 461/2010).

4. EMPRESAS PARTÍCIPES

4.1. ADQUIRENTE: ÁGREDA AUTOMÓVIL, S.A. (ÁGREDA)

13. ÁGREDA es una sociedad anónima, dedicada principalmente al sector de la distribución minorista de vehículos a motor, así como a los servicios de reparación y posventa, desarrollando dicha actividad en el territorio de Aragón (provincias de Zaragoza y Huesca), así como en la provincia limítrofe de Lérida.

4.2. ADQUIRENTE: GRUPO CLC (LOUZAO)

14. LOUZAO es una sociedad limitada, dedicada a la distribución minorista de vehículos a motor, así como a los servicios de reparación y postventa. El titular de la totalidad de las participaciones de Louzao es CLC Movilidad Ibérica, S.L.U, entidad que, a su vez, está controlada por CLC World Inversiones, S.L.U. (GRUPO CLC). El Grupo CLC constituye una unidad de negocio, organización y producción controlado por su único socio, Don José Ramón Louzao.
15. LOUZAO desarrolla su actividad directamente en las zonas geográficas correspondientes a la provincia de La Coruña (Galicia) y, de forma indirecta, en las Islas Canarias, a través de dos filiales, Flow Canarias, S.L.U. y Espacio Trucks Canarias, S.L.U.

4.3. ADQUIRENTE: STAR MADRID S.L. (STAR)

16. STAR es una empresa en participación creada por ÁGREDA y LOUZAU, ostentado cada una el 55% y 45% de las participaciones sociales respectivamente. Conforme a las notificantes, STAR tiene como finalidad ser una empresa con plenas funciones desde el punto de vista de Derecho de la Competencia y explotar la rama de actividad que es objeto de adquisición en virtud de la operación de concentración notificada.

4.4. ADQUIRIDA: MERCEDES-BENZ RETAIL, S.A.U. (MERCEDES)

17. La unidad de neogocio adquirida la constituye una rama de actividad consistente en un concesionario con tres centros de trabajo y talleres de la marca Mercedes-Benz, sitios en la Comunidad de Madrid².
18. La parte vendedora es la sociedad MERCEDES-BENZ RETAIL, S.A.U. (MERCEDES), filial íntegramente participada por MERCEDES-BENZ ESPAÑA, S.A., que a su vez es una filial íntegramente participada por el GRUPO MERCEDES BENZ, A.G. (GRUPO DAIMLER), con domicilio social en Alemania.

5. VALORACIÓN DE LA OPERACIÓN

19. Esta Dirección de Competencia considera que la presente concentración no supone una amenaza para la competencia efectiva, dado que los solapamientos horizontales y verticales entre las actividades de las partes en los mercados afectados son inexistentes o poco significativos. Por consiguiente, la operación no producirá cambios ni en la estructura ni en las dinámicas competitiva del mercado, por lo que es susceptible de ser autorizada en primera fase sin compromisos.

² Dos centros de trabajo que funcionan como puntos de venta al público y talleres de servicios postventa y reparación y un tercer centro que funciona como taller autorizado de servicios postventa y reparación

6. PROPUESTA

En atención a todo lo anterior y en virtud del artículo 57.1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia se propone **autorizar la concentración en primera fase**, en aplicación del artículo 57.2.a) de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.

El acuerdo de confidencialidad incluido en el Pacto de Socios podría ir más allá de lo que exige la operación, quedando por tanto sujeto a la normativa general aplicable a los pactos entre empresas en lo que exceda a la duración de la empresa en participación.

El régimen de Preferencia recogido en la cláusula quinta del Pacto de Socios podría ir más allá de lo que, de forma razonable, exige la operación de concentración notificada, quedando por tanto sujetos a la normativa general aplicable a los pactos entre empresas.

Con relación a al acuerdo de confidencialidad recogido en el Contrato de Arrendamiento, a los acuerdos de licencia y obligaciones de suministro denominados “*Dealership and Servicing Contract*”, el Contrato de Arrendamiento y el Futuro Contrato de Arrendamiento en tanto están pendientes de redacción definitiva y firma, esta Dirección de Competencia no tiene en estos momentos suficiente información para valorar su carácter accesorio, quedando sujetos a la normativa sobre acuerdos entre empresas en todo lo que las mismas excedan, tanto en su contenido como en su duración, lo establecido en la Comunicación.